



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

20017

02 OCT 2017

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Corporación Técnica de Colombia – CORPOTEC contra la Resolución No. 18204 del 15 de septiembre de 2016”

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial las que le confieren las Leyes 30 de 1992 y 1740 de 2014, los Decretos 698 de 1993 el artículo 6.5 del Decreto 5012 de 2009, el Decreto 1841 de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto 698 de 1993, el Presidente de la República en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas en los artículos 67 y 189 numerales 21, 22 y 26 de la Constitución Política, y el artículo 33 de la Ley 30 de 1992, delegó en el Ministro de Educación Nacional las funciones de inspección y vigilancia de la educación superior.

Que con fundamento en las funciones anteriormente citadas, mediante la Resolución No. 18713 del 17 de noviembre de 2015 se dispuso abrir investigación a la Corporación Técnica de Colombia –CORPOTEC, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas referentes a la obligación de reportar la información financiera al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES correspondiente al año 2014¹.

Que se avocó conocimiento de la investigación a través de Auto de fecha 18 de noviembre de 2015², posteriormente por encontrar mérito formuló pliego de cargos a la Institución de Educación Superior, el 30 de noviembre de 2015, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2º de la Resolución No. 1780 del 18 de marzo de 2010³, que para la época de los hechos objeto de la investigación se encontraba vigente.

Que una vez agotadas las demás etapas procesales el Viceministro de Educación Superior encargado de las funciones del Despacho de la Ministra de Educación Nacional, profirió la Resolución No. 18204 del 15 de septiembre de 2016⁴, por medio de la cual se impuso una sanción a la Corporación Técnica de Colombia - CORPOTEC, la cual fue notificada personalmente al señor Luis Fernando Letrado Ayala, en calidad de representante legal de la Institución el 20 de septiembre de 2016⁵.

Que durante el término previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 4 de octubre del año 2016, el representante legal de la Corporación Técnica de Colombia – CORPOTEC presentó recurso de reposición mediante escrito radicado bajo el No. 2016-ER-186686⁶ contra la Resolución No. 18204 del 15 de septiembre de 2016.

I. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La investigada, Corporación Técnica de Colombia –CORPOTEC, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en el cual solicitó se revoque la sanción impuesta a la institución con base en los siguientes argumentos:

¹ Folio 19 del expediente

² Folio 20 del expediente

³ Folios 23 a 25 del expediente

⁴ Folios 48 a 53 del expediente

⁵ Folio 55 del expediente

⁶ Folios 56 a 62 del expediente

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Corporación Técnica de Colombia –CORPOTEC contra la Resolución No. 18204 del 15 de septiembre de 2016"

Manifestó la recurrente que la sanción impuesta atenta contra los principios en que se fundamenta el derecho a la educación como servicio público obligatorio del Estado y su función social, toda vez que la imposición de la multa le impediría cumplir con las obligaciones generadas en su objeto social, no en el entendido del derecho comercial como actividad económica, por el contrario, como principio y finalidad de la educación como función social.

Adujo, que hubo una inducción a error debido a la falta de motivación o inexistencia de la misma en la Resolución de Apertura No. 18696 del 17 de noviembre de 2015, en sentido de invocar dentro del procedimiento el artículo 48 de la Ley 30 de 1992, el cual fue derogado por el artículo 25 de la Ley 1740 de 2014, razón por la que la orden de apertura de la investigación previa expresa dos dimensiones de la actuación. La primera es manifestar las posibles sanciones administrativas, con fundamento en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y la segunda los criterios de graduación del artículo 50 de la misma Ley.

Indicó que en la Resolución No. 18204 del 15 de septiembre de 2016, por la cual se resuelve a investigación administrativa iniciada con Resolución (sic) 18713 y 18696 del 17 de noviembre de 2016, *"omite al menos la mención de ésta normatividad y fundamenta su sanción en normas aplicadas parcialmente, por cuanto si bien es cierto se enuncia en la parte Resolutiva del acto 18696 que la notificación debe efectuarse en los términos del artículo 47 del decreto 1437 de 2011, y habiendo invocado antes el artículo 51 de la misma norma es evidente que esta clase de procedimiento administrativo deberá surtirse de manera íntegra y con fundamento en un solo procedimiento específico, para el caso en particular el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Violación al debido proceso sancionatorio administrativo

La recurrente argumentó que fue sancionada por el incumplimiento de una obligación formal, pero a su vez, el Ministerio de Educación desconoce sus propios plazos para el ejercicio de sus funciones, dando lugar a la caducidad por hechos similares en vigencias como las del periodo 2012.

En este apartado, también manifestó que el Ministerio de Educación Nacional incumplió el término establecido en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto la Resolución No. 18204 del 15 de septiembre de 2016 que resolvió esta investigación, se profirió pasados los treinta días que tenía para ello, esto, como quiera que sus alegatos no fueron tenidos en cuenta por haber sido presentados de forma extemporánea, pues el término otorgado para hacer uso de esta oportunidad de defensa venció el 23 de febrero de 2016 y desde ese día se debió contabilizar el plazo para expedir el acto definitivo.

Lo anterior, indica la institución constituye un incumplimiento del procedimiento que se debió seguir en esta investigación administrativa.

Contradicción en la norma aplicable y de fundamento

La recurrente expone que la Resolución recurrida estableció como norma violada la Ley 1740 de 2014, pero al mismo tiempo y en el pliego de cargos se había invocado la Resolución No. 1780 de 2010 emanada del Ministerio de Educación Nacional, la cual no obstante tratar los mismos puntos, una entra en vigor después de haberse generado supuestamente la consumación del hecho investigado, considerando que ya no se encontraba vigente la norma sobre la cual se fundamentaba la supuesta falta.

Omisión al deber oficioso de practicar pruebas

Fundamentó su inconformidad en que el Ministerio de Educación Nacional no practicó prueba alguna que demuestren los daños que dieron lugar a la imposición de la multa, por lo cual considera que no procede su imposición.

De la misma forma, invocó la buena fe y adujo que la Institución nunca ha sido *"censurada"* por parte del Ministerio de Educación Nacional, tampoco sancionada ni reincidente por asuntos de tal naturaleza, por lo tanto, su sanción debe ser coherente con los atenuantes y agravantes que puedan ser aplicados.

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Corporación Técnica de Colombia –CORPOTEC contra la Resolución No. 18204 del 15 de septiembre de 2016"

Imposición de sanciones por Responsabilidad Objetiva

Planteó la recurrente, que la Corte Constitucional ha establecido que para la imposición de sanciones por responsabilidad objetiva se deben cumplir las siguientes exigencias: (i) que se trate de un tipo de sanción que no afecte derechos fundamentales, ni afecten de manera directa o indirecta a terceros, (ii) que la sanción tenga carácter meramente monetario y (iii) que se trate de sanciones de menor entidad.

Aunado a ello, señaló que no es posible que haya proporcionalidad en la sanción sin antes ver la capacidad económica de la IES pues con esta sanción se quebraría financieramente a la Institución generando de manera indirecta la cancelación de su personería jurídica.

De otra parte, es de aclarar que la investigada no solicitó nuevas pruebas en su recurso de reposición.

II. ANÁLISIS DEL DESPACHO FRENTE A LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Revisado el procedimiento surtido en la presente investigación administrativa, el Ministerio de Educación Nacional adelantó la respectiva investigación, atendiendo los principios del debido proceso y derecho a la defensa, conforma a ello, se pronunciará sobre cada uno de los puntos expuestos en los siguientes términos:

Inicialmente, la recurrente manifestó que con la sanción impuesta en la Resolución recurrida, el Ministerio de Educación Nacional le generaría un detrimento patrimonial que le impediría seguir prestando el servicio público de educación superior.

Por otra parte, planteó que en la Resolución No. 18696 del 17 de noviembre de 2015 "*Por la cual se ordena la apertura de investigación administrativa a la Corporación Técnica de Colombia – CORPOTEC*", se configuró una "*falta de motivación*", en razón a que en este acto se invocó el artículo 48 de la Ley 30 de 1992 que se encuentra derogado y además manifiesta que la graduación de la posible sanción se hará siguiendo los criterios previstos en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normas que no fueron tenidas en la Resolución recurrida, por lo que considera no se siguió "*un solo procedimiento*" en esta actuación.

Frente a aquellos argumentos, resulta necesario aclararle a la investigada que la Resolución No. 18204 del 15 de septiembre de 2016, es el acto administrativo por el cual se resolvió la investigación administrativa iniciada a la Corporación Técnica de Colombia - CORPOTEC mediante Resolución No. 18713 del 17 de noviembre de 2015, no como erróneamente lo interpreta la investigada, al entender que en ese mismo acto se resolvió también la investigación ordenada mediante Resolución No. 18696 del 17 de noviembre de 2015 contra la misma Institución.

Así mismo, la presente actuación administrativa se tramitó de conformidad con el procedimiento señalado en los artículos 20 de la Ley 1740 de 2014 y 51 de la Ley 30 de 1992 y en lo no regulado por éstos por lo dispuesto en el Capítulo III de la Ley 1437 de 2011, en atención a dos criterios (i) que la Ley 1740 de 2014 entró en vigencia el 23 de diciembre de 2014 y (ii) que el 1° de mayo de 2015 se configuró la conducta que aquí se investiga, tal como se manifestó en la Resolución recurrida. Por esta razón, se tuvieron en cuenta las sanciones establecidas en el artículo 17 de la Ley 1740 de 2014 y no las del artículo 48 de la Ley 30 de 1992.

Ahora bien, esta actuación administrativa se surte en desarrollo de la suprema función de inspección y vigilancia, establecida en el artículo 67 de la Constitución Política, la cual está orientada a proteger la garantía constitucional de la autonomía universitaria, pero al mismo tiempo, que las instituciones prestadoras del servicio público de educación superior, acaten las disposiciones legales y estatutarias que las rigen, con el fin de que se preste este servicio en condiciones de calidad.

Es por esta razón, que las Leyes 30 de 1992 y 1740 de 2014, le otorgaron competencia al Ministerio de Educación Nacional para iniciar investigaciones administrativas, con el fin de establecer si existe alguna vulneración por parte de quien preste el servicio público de educación superior, de las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y estatutarias que lo regulan, para que cuando esto ocurra, determinar si hay lugar a la imposición de las respectivas sanciones administrativas.

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Corporación Técnica de Colombia –CORPOTEC contra la Resolución No. 18204 del 15 de septiembre de 2016"

En este caso en concreto, luego de ordenar la apertura de una investigación administrativa, se estableció que la Corporación Técnica de Colombia – CORPOTEC, omitió realizar la actualización de su información financiera del año 2014, dentro del término establecido para ello en la Resolución No. 1780 del 18 de marzo de 2010, y fue por esta falta administrativa, luego de adelantar el debido proceso administrativo sancionatorio, que este Despacho la sancionó con una multa de noventa y cinco (95) SMLMV.

No puede este Despacho, acceder al argumento de la investigada, pues es ella quien debe propender por realizar las gestiones necesarias para evitar que se le impongan sanciones, más aún, cuando como lo manifiesta en el recurso el pago de la multa impuesta no le permitiría continuar prestando el servicio de educación superior, pues con ello, se estaría pasando por alto una afectación a los fines del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES y por ende a las funciones que ejerce este Ministerio respecto de este servicio público, sobre la base en una situación particular de un infractor.

Por lo anteriormente expuesto, esta investigación administrativa se adelantó conforme a lo señalado en las leyes que regulan este tipo de procedimientos y la sanción corresponde al ejercicio legítimo de la función de inspección y vigilancia del Estado frente a quien presta el servicio público de educación superior.

Violación al debido proceso sancionatorio administrativo

Argumentó la investigada, que en la presente investigación se violó el derecho al debido proceso, por cuanto la Resolución No. 18204 del 15 de septiembre de 2016 (que resuelve la investigación administrativa) no fue proferida dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del término de diez días para presentar alegatos incumpliendo lo previsto en el artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁷.

Frente a ello, es pertinente traer a colación el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional⁸, que indicó:

"De conformidad con la doctrina sentada por esta Corporación, la mora judicial o administrativa que configura vulneración del derecho fundamental al debido proceso se caracteriza por: (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente; (ii) que la mora desborde el concepto de plazo razonable que involucra análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento; (iii) la falta de motivo o justificación razonable en la demora."

En el mismo sentido, el Consejo de Estado señaló:

"Comienza la Sala por destacar que tal y como lo plantea la Autoridad pública impugnante, la jurisprudencia de esta Sección tiene una posición reiterada en relación con la existencia de mora judicial, que solo se predica si hay dilación "injustificada" al resolver los asuntos sometidos a la competencia del juez. Que, de acreditarse esta conducta, constituye violación al derecho de acceso a la administración de justicia y de contera, al debido proceso de las partes en un proceso."

También se ha dicho que la efectividad de tales derechos fundamentales encuentra sustento en la observancia plena de las formas de cada juicio, de donde deviene el deber de apego a los términos procesales."

Igual, se ha considerado que en el decurso procesal existen circunstancias que impiden que los asuntos se resuelvan en los precisos términos que señala la disposición aplicable al trámite, sin que su solo desconocimiento, resulte, per se, constitutivo de violación a dichas garantías constitucionales. Que es necesario

⁷ Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos. (...) Subraya fuera de texto.

⁸ Sentencia T-708 de 2006; Corte Constitucional; MP: Clara Inés Vargas Hernández; Bogotá D.C.; 14 de julio de 2008

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Corporación Técnica de Colombia –CORPOTEC contra la Resolución No. 18204 del 15 de septiembre de 2016"

examinar la complejidad del asunto y la congestión laboral como eventos de justificación a dicha mora.

Sin embargo, cuando la dilación es originada en la "falta de diligencia y en la omisión sistemática de los deberes judiciales", se ha puntualizado que la tutela es el mecanismo idóneo para garantizar la protección constitucional.

Ahora bien, en este caso la mora que se alegó como motivo de la tutela no es del orden judicial, pero habida cuenta que la administración pública en desarrollo de sus competencias debe igualmente pronunciarse en término respecto de las actuaciones que surte, la tardanza en resolverlas se justifica bajo estos mismos criterios."⁹

(Subraya fuera de texto)

Ahora bien, en el caso objeto de estudio, mediante auto del 9 de febrero de 2016, la funcionaria investigadora resolvió entre otras cosas, dar traslado por el término de diez (10) días a la Corporación Técnica de Colombia –CORPOTEC, para que presentara sus alegatos respectivos, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011¹⁰, acto que fue comunicado mediante oficio con radicado No. 2016-EE-013885 del 10 de febrero de 2016, entregado en las instalaciones de la investigada el 12 de febrero de este año¹¹.

Como quiera que la investigada no presentó sus alegatos dentro del término legal establecido, el plazo para que el Ministerio proferiera la Resolución que resolvía la presente investigación administrativa dentro del término de treinta (30) días establecido en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, inició el 26 de febrero de 2016 y finalizó el 13 de abril de ese mismo año, mientras que la resolución recurrida fue proferida el 15 de septiembre de 2016.

Sin embargo, como quedó establecido anteriormente, este hecho no constituye por sí solo, una violación del derecho al debido proceso, pues para ello, la mora en resolver una actuación administrativa por el funcionario competente debe desbordar el concepto de plazo razonable y carecer de justificación en la tardanza, elementos que no se configuran en la presente actuación, como se entrará a explicar a continuación:

Inicialmente, es necesario indicarle a la institución investigada, que las funciones del Despacho del Ministro de Educación Nacional se encuentran establecidas en el artículo 6° del Decreto 5012 de 2009, dentro de las cuales, se encuentra la de ejercer la inspección y vigilancia sobre las Instituciones de Educación Superior y es en cumplimiento de esta función que mediante acto administrativo se resuelven las investigaciones administrativas, como la aquí adelantada contra la Corporación Técnica de Colombia - CORPOTEC.

Es de señalar que las actuaciones administrativas sancionatorias por su impacto y complejidad en el sector deben ser sometidas a un estricto estudio por parte de este Ministerio, pues requiere un análisis en conjunto de los fundamentos fácticos y jurídicos que llevaron a esta entidad a iniciarlas y formular los correspondientes cargos, razones que la investigada presenta en su defensa dentro de todas las etapas procesales y el contenido de las pruebas que fueron debidamente recaudadas, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En este orden de ideas, se observa que en la Resolución recurrida se realizó un estudio integral de las actuaciones procesales realizadas por el Ministerio de Educación Nacional y por la investigada dentro del cual se tuvo en cuenta que mediante Resolución No. 18713 del 17 de noviembre de 2015¹² se ordenó la apertura de la presente investigación administrativa con base en las comunicaciones internas suscritas por la Subdirectora de Desarrollo Sectorial de la Educación Superior en donde se evidenció que la Corporación Técnica de Colombia - CORPOTEC no había realizado la actualización financiera del año 2014 en el SNIES, como quiera que con ello se encontró mérito para continuar con la actuación, se profirió pliego de cargos el 30 de noviembre de 2015 por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución No. 1780 del 18 de marzo de 2010¹³, frente a lo cual la investigada presentó sus descargos a través de oficio

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta; Radicado N° 25000-23-41-000-2014-00415-01(AC); CP: Susana Buitrago Valencia, Bogotá D.C., 19 de junio de 2014

¹⁰ Folio 35 del expediente

¹¹ Folios 36 y 37 del expediente

¹² Folio 19 del expediente.

¹³ Folios 23 a 25 del expediente

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Corporación Técnica de Colombia –CORPOTEC contra la Resolución No. 18204 del 15 de septiembre de 2016"

con radicado No. 2016-ER-006325 del 21 de enero de 2016¹⁴, aportando su certificado de existencia y representación legal, y una impresión de pantalla de la información financiera del SNIES, estos documentos una vez examinados por la funcionaria investigadora conforme a los argumentos expuestos, fueron incorporados mediante auto del 9 de febrero de 2016¹⁵, dentro del cual también se resolvió correr traslado a la CORPOTEC a efectos que presentara sus alegatos, oportunidad dentro de la cual la investigada guardó silencio.

El análisis descrito, supone la valoración de la actividad procesal de este Ministerio y de la Institución, así como también del procedimiento surtido, la cual conlleva un alto grado de complejidad pues incluye el debate de los fundamentos legales y probatorios que llevaron a tomar la decisión recurrida, lo que hace razonable el tiempo que utilizó este Despacho en proferir la Resolución No. 18204 del 15 de septiembre de 2016.

Aunado a lo anterior, en el periodo comprendido entre el día en que se cumplieron los treinta (30) días establecidos en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 (13 de abril de 2016) y la fecha en la cual se profirió la Resolución recurrida, este Despacho profirió 277 resoluciones¹⁶ de todos los asuntos de su competencia, actos administrativos que requieren un profundo análisis, dada la importancia y el impacto en el sector educativo de cada uno de ellos, es por este motivo que se encuentra justificado el tiempo que tardó el Ministerio de Educación Nacional en expedir la Resolución pluricitada y por lo cual, encuentra este Despacho que los argumentos presentados en el punto objeto de análisis no son de recibo, más aún, cuando el derecho de defensa y debido proceso se han mantenido incólumes.

Por otra parte, la investigada planteó el interrogante, sobre la responsabilidad por no haber iniciado oportunamente la investigación administrativa respecto de su omisión en la actualización en el SNIES del Balance General, junto con sus respectivas notas explicativas y el estado de resultados del año 2012.

Al respecto, observa este Despacho una vez revisado el contenido de la Resolución No. 18713 del 17 de noviembre de 2015 "Por la cual se ordena la apertura de investigación administrativa contra la Corporación Técnica de Colombia - CORPOTEC" ¹⁷, que la finalidad de la presente actuación es verificar el cumplimiento de la obligación de reportar la información financiera del año 2014 en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, lo que limita el objeto de investigación a esta periodo en particular. Vale la pena señalar que el hecho sancionable de carácter instantáneo se configuró el 1° de mayo de 2015, por esta razón, no puede el Ministerio de Educación Nacional en este momento procesal entrar a pronunciarse sobre la ocurrencia de un hecho que no fue debatido y que es impropio a la investigación administrativa que se adelantó, por tanto, el argumento dilucidado por la recurrente se torna impertinente, en especial, cuando lo único que da a entender es el incumplimiento sistemático del reporte de información en el SNIES en que incurrió la Institución.

Contradicción en la norma aplicable y de fundamento

Arguye en este punto la recurrente, que en la Resolución sancionatoria se presenta una contradicción, pues se señala como normas violadas la Ley 1740 de 2014 y el artículo 2° de la Resolución No. 1780 del 18 de marzo de 2010, que estaba derogado al momento de ordenar la apertura de esta investigación administrativa.

Frente a lo planteado por la investigada, es necesario resaltar que en aplicación del principio de legalidad de las faltas y sanciones que se encuentra contenido en los artículos 29 de la Constitución Política y 3° de la Ley 1437 de 2011, este Ministerio solo puede adelantar y resolver una investigación conforme a las normas preexistentes al momento en que ocurre el hecho que da origen a la actuación.

En este caso, la falta administrativa endilgada a la Corporación Técnica de Colombia – CORPOTEC se configuró el 1° de mayo de 2015, toda vez que incumplió la obligación de actualizar en el SNIES el balance general, junto con sus respectivas notas explicativas y estado de resultados del año 2014, antes del 30 de

¹⁴ Folios 30 a 34 del expediente

¹⁵ Folio 35 del expediente

¹⁶ Dato tomado luego de revisar el archivo que se encuentra en la Unidad de Atención al Ciudadano del Ministerio de Educación Nacional, el cual puede ser consultado por el público en general.

¹⁷ Folio 19 del expediente

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Corporación Técnica de Colombia –CORPOTEC contra la Resolución No. 18204 del 15 de septiembre de 2016"

abril de 2015, obligación que se encontraba contenida en el artículo 2° de la Resolución No. 1780 de 2010, que se encontraba vigente para la época de los hechos¹⁸.

A su vez, la Ley 1740 de 2014 se aplica en el presente caso, como fuente legal de la sanción (artículo 17), su procedencia (artículo 18) y su graduación (artículo 19), en razón a que ésta rige a partir del 23 de diciembre de 2014, previo a la ocurrencia del hecho sancionado.

Lo anterior, lleva a este Despacho a precisarle a la investigada, que en la decisión recurrida fue procedente aplicar estas dos normas, por cuanto regulan dos situaciones diferentes, pues la Resolución No. 1780 de 2010 es el reglamento en donde se encuentra contenida el deber de la sancionada, mientras que el fundamento legal de la aplicación de la sanción es la Ley 1740 de 2014, la cual establece que constituye una falta administrativa el incumplimiento de las obligaciones señaladas en los reglamentos, por ende, no existe la contradicción alegada por la investigada y tales argumentos serán desestimados.

Omisión al deber oficioso de practicar pruebas

Planteó la Institución recurrente, que a pesar de haber manifestado que no procedía sanción alguna en esta investigación administrativa, por cuanto no existió daño alguno con la omisión de reportar al SNIES la información financiera del año 2014, el Ministerio no practicó prueba para demostrar dicho daño. Igualmente, afirmó que no se tuvo en cuenta todos los "agravantes o atenuantes" al momento de graduar la sanción.

Para resolver este asunto, es necesario remitirse a las consideraciones realizadas por este Ministerio dentro de la Resolución No. 18204 de 15 de septiembre de 2016, sobre la procedencia de la sanción que fue establecida así:

"(...)

Así las cosas, en virtud de la facultad otorgada por el numeral 2° del artículo 18 de la Ley 1740 de 2014, en lo que respecta a las instituciones de educación superior; este Ministerio podrá imponer las sanciones administrativas pertinentes, cuando "Ejecuten, Autoricen, o no eviten debiendo hacerlo, actos que resulten violatorios de la Constitución Nacional, de la ley, de las normas que expida el Gobierno Nacional, de los estatutos o de disposiciones o instrucciones que expida el Ministerio de Educación Nacional en el ejercicio de sus facultades."

En consecuencia, se debe señalar que a la Corporación Técnica de Colombia – CORPOTEC, se le impondrá una de las sanciones previstas en el artículo 17 de la Ley 1740 de 2014.

"(...)"

De lo expuesto, es claro que la disposición en que se fundamentó la sanción es el numeral 2° del artículo 18 de la Ley 1740 de 2014, que en ningún momento hace referencia a la existencia de un daño como requisito para imponer una sanción, sino que la falta administrativa que llevó a sancionar a la investigada fue el incumplir una de las obligaciones señaladas en el artículo 2° de la Resolución No. 1780 de 2010 "Por la cual se dictan disposiciones relacionadas con la administración y disponibilidad de la información en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES y se dictan otras disposiciones".

Dentro de la presente actuación se encuentra probado que la Corporación Técnica de Colombia - CORPOTEC, no reportó el balance general y las respectivas notas explicativas y estado de resultados a 31 de diciembre del año 2014, antes del 30 de abril de 2015, conducta que configuró la falta administrativa por la cual se impuso la sanción que hoy es motivo de estudio en sede de reposición.

Por último, es necesario señalar que el principal objeto de prueba dentro de una actuación administrativa de carácter sancionatorio es determinar la existencia o no de una conducta que configure una falta atribuible a un sujeto responsable por su comisión, sin embargo, el daño causado con la falta administrativa se convierte en objeto de prueba dentro de una investigación al momento de graduar de la sanción, toda vez que la dimensión del daño es uno de los supuestos para la aplicación del criterio número 1 de los contenidos en el artículo 19 de la Ley 1740 de 2014. En consecuencia de lo anterior, se desestima este argumento por cuanto la existencia de un daño no es un requisito para que este Ministerio imponga sanciones a las instituciones de educación superior.

¹⁸ La Resolución 1780 del 18 de marzo de 2010 fue derogada por la Resolución No. 12161 del 5 de agosto de 2015.

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Corporación Técnica de Colombia -CORPOTEC contra la Resolución No. 18204 del 15 de septiembre de 2016"

De otra parte, en la Resolución recurrida, una vez acreditada la comisión de la falta administrativa, este Despacho procedió a graduar la sanción correspondiente, para ello, realizó un análisis sobre las consecuencias que trae el no reporte oportuno de la información financiera en el SNIES frente a la prestación del servicio público de educación superior y al ejercicio de la función de inspección y vigilancia, como se expone a continuación:

Es importante señalar que, el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, fue creado mediante el artículo 56 de la Ley 30 de 1992, con el fin de mantener y divulgar la información de las instituciones y los programas de educación superior, para orientar a la comunidad sobre la calidad, cantidad y características de los mismos.

Para ello, los artículos 5°, 6° y 8° del Decreto 1767 del 2 de junio de 2006, hoy compilados en los artículos 2.5.3.8.5, 2.5.3.8.6 y 2.5.3.8.8 del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, disponen que al Ministerio de Educación Nacional le corresponde determinar la información que debe estar disponible en el SNIES, razón por la cual, este Ministerio mediante la Resolución No. 1780 de 2010, vigente para la época de los hechos, estableció la obligación de actualizar en el SNIES por parte de las instituciones de educación superior, entre otras fuentes, los siguientes 11 temas:

1. Datos Institucionales
2. Programas Académicos
3. Población Estudiantil
4. Recurso Humano
5. Extensión Universitaria
6. Investigación
7. Internacionalización
8. Infraestructura
9. Bienestar
10. Información Financiera
11. Derechos Pecuniarios

Dicha información, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° ibídem debe ser confiable y estar actualizada en el SNIES de forma oportuna, con el fin de ser consolidada y validada por el Ministerio de Educación Nacional, lo que permite su divulgación dentro de los tiempos establecidos, de acuerdo con los objetivos para los cuales fue creado el Sistema.

Lo anterior, lleva a entender la relevancia que tiene la información que debe encontrarse en el SNIES, toda vez que ella permite a este Ministerio realizar la planeación, monitoreo, evaluación, asesoría, inspección y vigilancia del sector, con el fin de proveer de información a la comunidad para la toma de decisiones sobre la calidad, cantidad y características de las instituciones y los programas de educación superior; es así, como la falta de uno de los temas que deben ser actualizados por las instituciones de educación superior, afecta la correcta prestación de este servicio público, por cuanto la investigada no dispuso de los medios y procesos para realizar la oportuna actualización de la información, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 6° de la Ley 30 de 1992, igualmente, menoscaba la posibilidad que el Ministerio de Educación Nacional ejerza oportuna y eficazmente las facultades de inspección y vigilancia, al no permitir confirmar y analizar en detalle la información sobre el funcionamiento de cualquier institución de educación superior, esto último, conforme lo establecido en el artículo 6° de la Ley 1740 de 2014.

Es en el ejercicio de la función de inspección y vigilancia, donde cobra especial importancia el reporte del balance general junto con su estado de resultados y notas explicativas en el SNIES, pues es a través de la información financiera que el Ministerio de Educación Nacional advierte la realidad económica de las instituciones de educación superior. Lo anterior, como quiera que los objetivos¹⁹ de las entidades prestadoras del servicio de educación superior van encaminados a la demostración de sus recursos, las obligaciones que tengan, los cambios que hubieren experimentado, el resultado obtenido en un determinado período, la evaluación de la gestión de sus administradores, el control de sus operaciones, la conformación de la

¹⁹ Artículo 3° del Decreto 2649 de 1993 (vigente para la época de los hechos)

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Corporación Técnica de Colombia -CORPOTEC contra la Resolución No. 18204 del 15 de septiembre de 2016"

estadística nacional y la evaluación del impacto social de ellas dentro de la prestación del servicio público de educación superior, referentes que permiten el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia.

Ahora bien, esta información debe ser oportuna y es por esta razón que la Resolución No. 1780 de 2010 estableció una fecha límite para su consolidación, pues con ello se garantiza la utilidad, la pertinencia y la confiabilidad de la misma, cualidades necesarias para el correcto cumplimiento de la función de inspección y vigilancia que ejerce este Ministerio, al realizar su estudio para adoptar las medidas que estime pertinentes.

Conforme a ello, una vez establecida la relevancia y la importancia de la información que debe encontrarse en el SNIES y la consecuente afectación en que se puso al servicio público de educación superior y al ejercicio de la función de inspección y vigilancia con la ausencia del reporte en la oportunidad que debe estar disponible, se procedió a fijar la sanción a imponer de las previstas en el artículo 17 de la Ley 1740 de 2014.

En este sentido, la Resolución concluyó que la sanción adecuada conforme al hecho sancionable acreditado es una multa, "por cuanto se trata de un incumplimiento de una obligación establecida en la ley y los reglamentos conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la precitada Ley", que "no afectó o impidió el ofrecimiento y desarrollo de sus programas académicos, así como tampoco se configuró una deficiencia en sus aspectos estructurales".

Lo anterior, deja claro que la multa máxima de mil (1000) SMLMV señalada en el artículo 17 de la Ley 1740 de 2014, se aplicaría en el evento que una institución de educación superior no actualizara en el SNIES la totalidad de los once (11) temas que establecía la Resolución No. 1780 de 2010 (vigente para la época de los hechos).

Por tanto, el punto de partida para fijar la sanción pecuniaria en esta investigación administrativa fue el 9.09% del máximo de la multa establecida, esto es 90,9 salarios mínimos legales mensuales vigentes, producto de la división matemática de ésta por los once temas que deben actualizar las instituciones de educación superior en el SNIES, y en este caso la conducta investigada es el incumplimiento de la Institución de Educación Superior consistente en no actualizar la información financiera (uno de los once temas) en el tiempo establecido para ello.

Seguidamente, este Despacho con el fin de determinar el monto de la multa que se impuso, realizó la valoración de los criterios de graduación establecidos en el artículo 19 de la Ley 1740 de 2014, los cuales son:

"1. La gravedad de los hechos o la dimensión del daño. 2. El grado de afectación al servicio público educativo. 3. El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros, por la comisión de la infracción. 4. La reincidencia en la comisión de la infracción. 5. La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de inspección y vigilancia. 6. La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción, o la utilización de persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos. 7. El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 8. La renuencia o desacato a cumplir con las órdenes impartidas por la autoridad competente. 9. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la infracción. 10. El resarcimiento del daño o la compensación del perjuicio causado."

En el acto recurrido, luego de relacionar los 10 criterios de graduación establecidos en el artículo 19 de la Ley 1740 de 2014, con base en las circunstancias que configuraron la falta administrativa, se tomaron como desfavorables a la investigada los criterios 1 y 7, "teniendo en cuenta que de las pruebas recaudadas, se demostró la gravedad de los hechos y que la institución obró con falta de prudencia y diligencia en el cumplimiento de los deberes establecidos en las normas que regulan la prestación del servicio de educación superior".

Así mismo, se tuvo como favorable el criterio 2, por cuanto la institución acreditó "el reporté de información financiera de manera extemporáneamente en el SNIES, lo que permite inferir que el grado de afectación al interés jurídico tutelado es menor".

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Corporación Técnica de Colombia –CORPOTEC contra la Resolución No. 18204 del 15 de septiembre de 2016"

En este punto, frente al argumento que no se tuvieron en cuenta todos los agravantes y atenuantes, el Despacho analizará la procedencia de cada uno de los diez criterios para el caso en concreto, definiendo su impacto en la sanción:

1. La gravedad de los hechos o la dimensión del daño.

Con el no reporte de la información financiera del año 2014 en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, la Corporación Técnica de Colombia – CORPOTEC afectó la correcta prestación del servicio público de educación superior y limitó la posibilidad que el Ministerio de Educación Nacional ejerciera correctamente su función de inspección y vigilancia, al no permitir confirmar y analizar en detalle la información sobre el funcionamiento, razón por la cual este criterio se tuvo como desfavorable para la investigada, tal como se definió en la Resolución recurrida.

2. El grado de afectación al servicio público educativo.

Este Ministerio, mantendrá la decisión de tener como favorable este criterio, por cuanto con el reporte del balance general, con sus notas explicativas y estado de resultados del año 2014, realizado extemporáneamente el 17 de diciembre de 2015²⁰, la Corporación Técnica de Colombia - CORPOTEC le permitió a este Ministerio conocer su información financiera antes que se diera la próxima fecha de corte (31 de diciembre de 2015), con lo que aminoró la afectación al bien jurídico tutelado.

3. El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros, por la comisión de la infracción.

No se demostró que con la falta administrativa la Corporación investigada hubiere obtenido algún beneficio económico, sin embargo, este criterio no puede tenerse como favorable, dado que las instituciones de educación superior, conforme la normatividad aplicable, son personas jurídicas de utilidad común y su finalidad no persigue fines lucrativos, por tal razón, este criterio no se aplicará en la presente decisión.

4. La reincidencia en la comisión de la infracción.

Una vez revisado el cuadro de sanciones impuestas a las instituciones de educación superior²¹, se observa que la Corporación Técnica de Colombia - CORPOTEC no había sido sancionada anteriormente por esta falta, no obstante, este criterio no se aplicará en la graduación de la multa, pues la correcta prestación del servicio público de educación superior les impone el deber a las instituciones autorizadas el cumplimiento de las normas que lo regulan.

5. La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de inspección y vigilancia.

Si bien, no se estableció una resistencia, negativa u obstrucción por parte de la investigada en el transcurso de la investigación, este criterio no puede aplicarse en forma favorable, en vista que dentro del proceso no fue requerida ninguna actividad adicional de la investigada, salvo las actuaciones realizadas en las oportunidades que la ley concede para el ejercicio de su derecho a la defensa. Por lo anterior, este Ministerio no aplicará el criterio al momento de establecer el monto de la multa.

6. La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción, o la utilización de persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos.

No se encuentra acreditado dentro de la presente investigación, la utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción, por tal razón, este criterio no tiene incidencia en la graduación de la sanción.

7. El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

²⁰ Folio 34 del expediente

²¹ https://www.mineduacion.gov.co/1759/articles-353431_recurso_5.pdf

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Corporación Técnica de Colombia -CORPOTEC contra la Resolución No. 18204 del 15 de septiembre de 2016"

Dentro de la presente investigación, se encuentra demostrado que la Corporación Técnica de Colombia - CORPOTEC no acreditó gestión alguna para reportar en el SNIES la información financiera del año 2014 en el término otorgado para ello, lo anterior, teniendo en cuenta que posterior a la apertura de la presente investigación la recurrente se percató de reportar dicha información hasta el 17 de diciembre de 2015, evidenciando que no contó con una debida prudencia y diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones, en tal sentido, este criterio sigue siendo desfavorable en la graduación de la sanción, tal como fue expuesto en el acto recurrido.

8. La renuencia o desacato a cumplir con las órdenes impartidas por la autoridad competente.

Dentro de la presente actuación, no se le impartió ninguna orden a la investigada, supuesto fáctico que permitiría la aplicación de este criterio, por tal razón no tendrá impacto en el monto de la multa.

9. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la infracción.

Dada la naturaleza de la conducta investigada, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la infracción, se limitan a la verificación de (i) la responsabilidad atribuible a la Institución investigada, por no haber actualizado su información financiera del año 2014 en el SNIES antes del 30 de abril de 2015, y (ii) de las justificaciones que para el efecto plantee. En ese orden, como quiera que la institución no pudo acreditar la existencia de un supuesto fáctico o jurídico que la eximiera de responsabilidad ni está demostrado una situación que variara la conducta, este criterio no fue valorado para graduar la sanción.

10. El resarcimiento del daño o la compensación del perjuicio causado.

La Corporación investigada no demostró la compensación del perjuicio causado o el resarcimiento del daño causado por no haber reportado a tiempo su información financiera, lo que lleva a este Despacho a no aplicar este criterio en la graduación de la sanción.

Como quiera que la aplicación de los criterios de graduación no varía respecto de la Resolución recurrida, se mantendrá la decisión de imponer una multa de noventa y cinco (95) SMLMV a la Corporación Técnica de Colombia - CORPOTEC, pues como se observó, el Ministerio de Educación Nacional para ello, realizó un razonamiento donde se tuvieron en cuenta todas las pruebas obrantes en el expediente y las circunstancias de hecho en las cuales tuvo ocurrencia la conducta aquí sancionada, que llevó, previa valoración de los criterios para su graduación establecidos en el artículo 19 de la Ley 1740 de 2014. En razón a lo anterior, no es posible acceder a los argumentos de la recurrente.

Imposición de sanciones por responsabilidad objetiva

Por último, señaló que en la Resolución recurrida no se aplicaron los criterios jurisprudenciales para la imposición de una sanción por responsabilidad objetiva.

Frente a este argumento, es importante aclararle a la recurrente, que la multa impuesta en esta investigación administrativa sancionatoria, no se da por responsabilidad objetiva como la entiende la investigada, por el contrario, se trata de la sanción por el incumplimiento de una obligación establecida en la normatividad que regula la prestación del servicio público de la educación superior.

Es importante señalar, que esta sanción es el resultado del trámite administrativo ordenado mediante Resolución No. 18713 del 17 de noviembre de 2015, en el cual una vez acreditada falta administrativa por la no actualización de la información financiera del año 2014 dentro del plazo otorgado por el artículo 2° de la Resolución No. 1780 del 18 de marzo de 2010, se le formuló pliego de cargos a la Corporación Técnica de Colombia²², otorgándole la oportunidad de presentar descargos, en ella la investigada presentó sus argumentos de defensa y aportó pruebas²³, que fueron incorporadas para continuar con el trámite respectivo, otorgando el término para presentar alegatos²⁴, sin que hubiera pronunciamiento dentro de este por parte de la investigada.

²² Auto del 30 de noviembre de 2015

²³ Comunicación con radicado No. 2016-ER-006325 del 21 de enero de 2016

²⁴ Auto del 9 de febrero de 2016

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Corporación Técnica de Colombia -CORPOTEC contra la Resolución No. 18204 del 15 de septiembre de 2016"

Surtidas las anteriores etapas procesales, se procedió a resolver la presente investigación mediante Resolución No. 18204 del 15 de septiembre de 2016, en la que se valoraron todos los argumentos y pruebas presentadas (elemento subjetivo) por la Corporación Técnica de Colombia - CORPOTEC, sin que alguno de ellos, hubiera servido como justificación a la omisión investigada, razón que llevó a este Despacho a imponer la sanción que aquí se recurre.

Como acaba de exponerse, la investigada tuvo la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa y contradicción, pues fueron valorados los argumentos y las pruebas allegadas, oportunidad que no tiene aplicación cuando se trata de responsabilidad objetiva, pues en este tipo de responsabilidad, se sanciona directamente la comisión de la falta sin tener consideración alguna de las razones que llevaron al actor a cometerla.

Ahora bien, la Institución de Educación Superior investigada, no puede excusarse en su situación financiera para el no cumplimiento de sus obligaciones o pretender que esto sea un eximente de responsabilidad cuando comete una falta administrativa, pues es ella quien debe atender con total diligencia cada una de sus obligaciones, más aún si atraviesa por una difícil situación económica, pues debería prevenir sanciones como la aquí impuesta.

Como quiera que han sido resueltos todos los argumentos, sin que hubiera motivo para cambiar la decisión tomada en la Resolución No. 18204 del 15 de septiembre de 2016, se procederá a confirmar en todas sus partes la decisión allí tomada.

III. RECURSO DE APELACIÓN

En el mismo escrito del recurso de reposición, la Corporación Técnica de Colombia - CORPOTEC presentó en subsidio recurso de apelación.

Al respecto, de señalarse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 74, dispone que contra los actos administrativos definitivos proceden los recursos de reposición y de apelación. Sin embargo, establece una limitante para este último recurso, en los siguientes términos:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial." (Subrayado fuera de texto)

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-248 de 2013, antes citada, sobre este tema manifestó:

"Corresponde a la Sala analizar si la restricción del recurso de apelación a las decisiones de los representantes legales y de las máximas autoridades de las entidades y organismos de los entes territoriales contenida en el numeral 2, inciso tercero del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, constituye una limitación que vulnera el debido proceso.

(...) Para su examen, considera la Corte relevante establecer el significado y alcance de la acción de impugnar, para así poder evaluar si la restricción establecida en la disposición acusada impide efectivamente a los administrados, impugnar las decisiones de la administración. El Diccionario de la Real Academia Española define el vocablo "impugnar" como: "Combatir, contradecir, refutar, interponer un recurso contra una resolución judicial". Por su parte la Ley Superior, en su artículo 29, establece la facultad de toda persona de impugnar la sentencia condenatoria, Y en la sentencia C-

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Corporación Técnica de Colombia –CORPOTEC contra la Resolución No. 18204 del 15 de septiembre de 2016"

345 de 1993, esta Corporación indicó que impugnar una sentencia consistía en "oponerse con razones a lo resuelto en ella y en general interponer un recurso. Si la sentencia es condenatoria, el condenado la impugnará para ser absuelto o, al menos, disminuir la pena." e indicó que la Constitución garantizaba, en efecto, el derecho a impugnar el cual, en su opinión, era "genérico y no se refería a una forma de impugnación en particular. Como tampoco menciona recurso alguno.

Con arreglo a lo anterior, encuentra la Corte que la facultad de controvertir o de impugnar una decisión de la administración, entendida como la acción de oponerse o de interponer un recurso, puede ser satisfecha no solamente a través del recurso de apelación, sino mediante el uso de diversos medios. Y en el caso de la Ley 1437 de 2011, se concreta: (i) en la posibilidad de interponer el recurso de reposición ante el mismo funcionario que expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque, contenida en el artículo 74, numeral 1; (ii) y en la facultad de acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para que, mediante los medios de control establecidos y contenidos en los artículos 135 a 148 de la Ley 1437/11, se decida la controversia de que se trate, mediante sentencia judicial, sujeta a los recursos de ley.

5.7.6. El derecho de la doble instancia, si bien se encuentra elevado a rango constitucional, es un derecho que puede ser restringido por el Legislador siempre que se funde en criterios especiales de la razonabilidad y proporcionalidad frente a las consecuencias de los actos que no pueden ser objeto de la apelación o consulta. En el caso subexamine, la restricción impuesta reúne las condiciones precisadas al: i) perseguir un fin legítimo, cual es la autonomía de las entidades territoriales en la gestión de sus propios asuntos, consagrada constitucionalmente (CP, 287); ii) ser necesaria al no existir otro método que permita la garantía de dicha autonomía frente a las decisiones que sus máximas autoridades adopten, y iii) no impone una carga desproporcionada a los derechos del administrado, en la medida que este puede controvertir la decisión, mediante la interposición del recurso de reposición, o mediante la iniciación de un proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

5.7.7. La Corte considera relevante resaltar que la improcedencia del recurso de apelación contra las decisiones de las máximas autoridades del nivel territorial, es una consecuencia de la inexistencia de un superior jerárquico ante quien pueda surtirse el mismo, que surge de la autonomía que la Constitución le asigna a los entes territoriales (CP, 287). También encuentra la Corte importante anotar, que los actos administrativos que sean proferidos por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial, pueden ser controvertidos judicialmente, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las acciones previstas para el efecto, por el Código Contencioso Administrativo."

De lo anterior, se concluye que tanto la norma como la jurisprudencia son claras en señalar que contra las decisiones adoptadas por un Ministro, como ocurre en este caso, no procede el recurso de apelación, sin que ello constituya violación alguna al debido proceso.

IV. OTRAS CONSIDERACIONES

El Ministerio de Educación Nacional, en relación con la tasación de la sanción impuesta en la Resolución No. 18204 del 15 de septiembre de 2016, considera que es necesario aclararla frente a liquidación de la multa establecida conforme lo ha señalado la jurisprudencia constitucional y contenciosa administrativa, quien ha sido enfática en indicar que obedece a los salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la comisión de la falta.

Sobre el particular, en el ejercicio del análisis de constitucionalidad del párrafo 3° del artículo 1° del Decreto 1074 de 1999²⁵, la Corte Constitucional señaló que dicha normatividad vulneraba el artículo 29 de la Constitución Política por determinar que en la imposición de las sanciones pecuniarias se tomaría en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente al momento de la formulación del pliego de cargos, como se demuestra a continuación:

²⁵ **Parágrafo 3°.** Para la aplicación de las sanciones establecidas en el presente artículo, se tomará en cuenta el salario mínimo legal vigente a la fecha de formulación del pliego de cargos, así como la tasa de cambio representativa del mercado vigente en la misma fecha, cuando sea el caso."

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Corporación Técnica de Colombia -CORPOTEC contra la Resolución No. 18204 del 15 de septiembre de 2016"

"Al parecer de la Corporación, si bien el legislador, en este caso el extraordinario, cumplió con la obligación de establecer directamente la sanción, en cambio no cumplió con el requisito de determinación plena y previa de la cuantía de la multa. En efecto, dicha cuantía aparece como ulteriormente determinable a partir del valor del salario mínimo legal vigente a la fecha de formulación del pliego de cargos, o de la tasa de cambio vigente en ese día y no en el momento de la comisión de la infracción. Por lo anterior, quien incurre en la falta disciplinaria no tiene la posibilidad de conocer la cuantía de la multa correspondiente, pues en el momento en que infringe el régimen cambiario no sabe ni puede saber cuál será el valor del salario mínimo mensual legal o la tasa de cambio vigentes para la fecha -incierta también- en que se le formule el pliego de cargos. En otras palabras, en el momento de la falta la sanción no aparece plenamente determinada, sino ulteriormente determinable.

Esta circunstancia hace que la disposición que se estudia desconozca claramente el artículo 29 superior referente al principio de legalidad de las sanciones, conforme el cual nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa. En tal virtud, será retirada del ordenamiento.

Ahora bien, la Corte aclara que la exigencia constitucional de determinación plena y previa del valor de las multas no impide acudir a referentes como el valor del salario mínimo o la tasa de cambio vigentes, a fin de establecer su cuantía; pero en ese caso estos valores de referencia deben ser los del momento de comisión de la infracción."²⁶ (Subrayado fuera de texto).

Esa misma postura fue acogida por el Consejo de Estado²⁷, cuando al hacer referencia a la Sentencia que se acaba de citar, señaló:

"Si bien en la sentencia referida se declaró inexecutable una norma correspondiente al régimen cambiario, la Sala considera pertinente prohiar los argumentos que expuso la Corte Constitucional en tal oportunidad para inaplicar por inconstitucional, en este caso, el aparte del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, que señala que las multas impuestas por desobedecer normas ambientales deben liquidarse "...al momento de dictarse la respectiva resolución". En efecto, dicho aparte viola el artículo 29 de la Constitución Política, porque desconoce el principio de legalidad de las sanciones, ya que quien comete una falta ambiental no tiene la posibilidad de conocer la cuantía de la multa correspondiente, debido a que en ese momento no conoce ni puede conocer cuál será el valor del salario mínimo mensual legal para la fecha en que se dicte la resolución sancionatoria. En palabras de la Corte Constitucional: "...en el momento de la falta, la sanción no aparece plenamente determinada, sino ulteriormente determinable."

"Por lo expuesto, en la parte resolutive del presente fallo se inaplicará por inconstitucional el aparte del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 que señala que la infracción de normas ambientales puede dar lugar a multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales "...liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución". Asimismo, se ordenará al DAMAB liquidar nuevamente la multa impuesta a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., con base en el salario mínimo mensual legal vigente para el momento en que se cometió la infracción, atendiendo a lo expuesto en este fallo y sólo por la falta cometida el 25 de agosto de 2006."

Por lo anterior, se precisará que la sanción impuesta en la Resolución recurrida, en el sentido que la multa institucional de noventa y cinco (95) SMLMV, deberá ser liquidada con el salario mínimo mensual legal vigente del año 2015, correspondiente a la fecha en que se configuró la conducta sancionada.

Así las cosas, una vez estudiados todos los argumentos planteados en el recurso de reposición presentado por la investigada, se confirmará la decisión tomada en la Resolución No. 18204 del 15 de septiembre de 2016, efectuando la aclaración anterior.

En mérito de lo expuesto,

²⁶ Sentencia C-475 de 2004; Corte Constitucional; MP: Marco Gerardo Monroy Cabra; Bogotá D.C.; 18 de mayo de 2004.

²⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 19 de febrero de 2015. Proceso 08001-23-31 000-2010-00120-01. C.P. María Claudia Rojas Lasso.

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Corporación Técnica de Colombia –CORPOTEC contra la Resolución No. 18204 del 15 de septiembre de 2016"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aclarar el artículo primero de la Resolución No. 18204 del 15 de septiembre de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, en el sentido de indicar que la multa de noventa y cinco (95) SMLMV, deberá ser liquidada con el salario mínimo mensual legal vigente del año 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Confirmar en las demás partes la Resolución No. 18204 del 15 de septiembre de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el representante legal de la Corporación Técnica de Colombia – CORPOTEC, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente Resolución a la Corporación Técnica de Colombia – CORPOTEC a través de su representante legal y/o apoderado.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la presente Resolución, dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No.18204 de fecha 15 de septiembre de 2016.

ARTÍCULO SEXTO: En firme la presente Resolución, compulsar copia al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez – ICETEX, la cual presta mérito ejecutivo, con las correspondientes constancias de notificación y ejecución. Dicha Entidad trascurrido un mes deberá enviar un informe detallado del estado de la ejecución de la sanción a la fecha.

PARÁGRAFO: El ICETEX una vez se haga efectiva la sanción impuesta, deberá remitir al Ministerio de Educación Nacional – Subdirección de Inspección y Vigilancia, los soportes y constancias de pago respectivos, a efectos de ser incorporados al expediente administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: En firme la presente Resolución, remitir copia del acto administrativo con las correspondientes constancias de notificación y ejecución a la Subdirección de Inspección y Vigilancia para que sean incorporados al expediente de la Investigación Administrativa Sancionatoria.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, quedando agotado el procedimiento administrativo, en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige desde la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. a los

02 OCT 2017

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,



YANETH GIHA TOVAR

Vo. Bo.  Natalia Ruiz Rodgers - Viceministra de Educación Superior 
 Magda Josefa Méndez Cortés - Directora de Calidad de la Educación Superior (E.) 
Carlos Jordan Molina Molina – Subdirector de Inspección y Vigilancia (E.) 
Revisó: Verónica Ponce Vallejo - Asesora Subdirección de Inspección y Vigilancia 
Jorge Eduardo González Correa – Coordinador del Grupo de Investigaciones Administrativas
Proyectó: José Wilder Fuentes Sánchez– Abogado de la Subdirección de Inspección y Vigilancia 

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
NOTIFICACIÓN

FECHA _____

COMPARECÍO _____

REPRESENTANTE LEGAL _____ APODERADO _____

INSTITUCIÓN _____

RESOLUCIÓN No. _____

FIRMA NOTIFICADO _____

NOTIFICADOR _____

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - MIN DE EDUCACION -
BOGO
Dirección: CLL 43 NO. 57 - 14
PRIMER PISO

DESTINATARIO

otá, D.C.

or (a)

FERNANDO LETRADO AYALA

representante legal

CORPORACION TECNICA DE COLOMBIA -CORPOTEC



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL 10/10/2017
RADICADO: 2017-EE-179737 Fol: 1 Anex: 0
Destino: CORPORACION TECNICA DE COLOMBIA -CORPOTEC
Asunto: ACTA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN

ACTA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

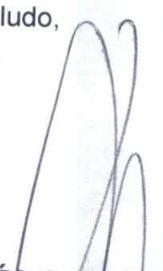
PROCESO: Resolución 20017 DE 2 DE OCTUBRE DE 2017
AUTORIDAD QUE EXPIDE EL ACTO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
NOMBRE DEL DESTINATARIO: CORPORACION TECNICA DE COLOMBIA -CORPOTEC

NOTIFICACIÓN POR AVISO

En la ciudad de Bogotá a los 10 días del mes de Octubre del 2017, remito al Señor (a): CORPORACION TECNICA DE COLOMBIA -CORPOTEC, copia de la Resolución 20017 DE 2 DE OCTUBRE DE 2017 de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que establece: "Si no pudiese hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino."

Tal como se indica en esta resolución, contra este acto no proceden los recursos de ley.

Cordial saludo,


DORA INÉS OJEDA RONCANCIO

Asesora Secretaria General
Unidad de Atención al Ciudadano

Revisó: Lulara
Preparó: Ybeltran

Calle 43 No. 57 - 14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.
PBX: +57 (1) 222 2800 - Fax 222 4953
www.mineducacion.gov.co - atencionalciudadano@mineducacion.gov.co

472

Motivos de Devolución

- Desconocido
- No Existe Número
- Rehusado
- No Reclamado
- Cerrado
- No Contactado
- Fallecido
- Apartado Clausurado
- Fuerza Mayor

Dirección Errada

No Res de

Fecha 1: D A MES AÑO Fecha 2: D A MES AÑO

Nombre de Distribuidor: **Martin Vicente Valenzuela**

Nombre de Distribuidor: **Juan Car. Aldana**

C.C. **C.C. 79.824.823**

C.C. **C.C. 15.077.126**

Centro de Distribución: **OCT 2017**

Centro de Distribución: **305**

Observaciones: **RESGABUL**
CORPORACION RESGABUL

Observaciones: **PHA Mance**
UAC

